

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1986

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(86/545/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, los guiones tercero y cuarto del párrafo 2 de su artículo 13;

Considerando que la Directiva 77/93/CEE establece medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que dichos organismos nocivos se han enumerado en el Anexo I o en el Anexo II de la Directiva antes mencionada;

Considerando que la evolución de los conocimientos científicos y técnicos ha mostrado que el riesgo que

presentan la *Anarsia lineatella* y la *Laspeyresia molesta*, dos organismos incluidos en los Anexos antes mencionados, es menor de lo que inicialmente se estimó;

Considerando que a este respecto la protección debería limitarse únicamente a determinadas plantas frutales, excepto el propio fruto, y sólo para determinados Estados miembros donde una importante producción de vegetales esté en peligro;

Considerando que deben modificarse en consecuencia los Anexos I y II de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que estas modificaciones se han realizado de acuerdo con los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas adoptadas en esta Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE queda modificada como sigue:

1. En el Anexo I se suprime el punto 7 de la letra a) de la parte A.
2. En el Anexo II:
 - a) Se suprime el punto 1 de la letra a) de la parte A.

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

b) En la letra a) de la parte B se insertará lo que sigue :

• 01a <i>Anarsia lineatella</i> <i>Zell.</i>	<i>Cydonia Mill., Malus Mill., Prunus L. y Pyrus L.,</i> excepto el fruto o las semillas	Bélgica, Dinamarca, Luxem- burgo, Países Bajos, Reino Unido »
• 10aa <i>Laspeyresia molesta</i> (Busck)	<i>Cydonia Mill., Malus Mill., Prunus L. y Pyrus L.,</i> excepto el fruto o las semillas	Bélgica, Dinamarca, Luxem- burgo, Países Bajos, Reino Unido »

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de esta Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1987.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente